



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado:	54-001-31-53-001-2017-00324-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	EDGAR AYALA CEBALLOS

Mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA**, solicita la terminación del proceso, en virtud a que el bien inmueble, identificado No. 260-52132 y ubicado en la calle 24 No. 0A-14 Conjunto Residencial Los Libertadores bloque C apartamento 309 C, objeto de litigio, fue adjudicado en calidad de pago a la parte ejecutante.

Por lo indicado en el párrafo anterior y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y el consecuente archivo del proceso previa las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada **EDGAR AYALA CEBALLOS**.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-05-2024-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado **hoy 15 DE MAYO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

RAD: 54001400300820200005601

REF.: Oposición diligencia de entrega- Restitución inmueble arrendado.

INCIDENTANTE: Álvaro Martínez Hernández

INCIDENTADO: Yimmy Yaruro Reyes

Ref.: Auto resuelve apelación.

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Han pasado los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante -hoy incidentado e impugnante-, señor Yimmy Yaruro Reyes, contra la providencia proferida el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Octavo Civil Municipal de este Distrito Judicial, mediante el cual, se declaró próspera la oposición presentada por el señor Álvaro Martínez Hernández, en la diligencia de entrega llevada a cabo por funcionario comisionado el día 13 de julio de 2022.

Evidenciándose que el auto expedido por la Juez *A-quo* es susceptible del recurso vertical -CGP, #9-art. 321-, se procede a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 326 in fine.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Caso concreto.

Habiéndose proferido sentencia de fecha siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), donde se ordenó, entre otras, "**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado suscrito el día 06 de febrero de 2019, entre el señor YIMMY YARURO REYES, en calidad de arrendador, y el señor JESÚS DAVEY TAMI GRANADOS, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble destinado para vivienda, ubicado en la calle 10 # 9E-12 barrio La Riviera de la ciudad de Cúcuta, alinderado de la siguiente manera: NORTE: con Colegio Cortés, SUR: hoy con calle 10, ORIENTE: con propiedad del señor IGNACIO VELASCO y OCCIDENTE: con la señora LUCRECIA VELASCO; por la causal de incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones. **SEGUNDO:**



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

*Como consecuencia de lo anterior, ordenar a el demandado JESÚS DAVEY TAMI GRANADOS, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante YIMMY YARURO REYES, el inmueble antes descrito, advirtiéndosele que, de no cumplir la orden impartida, se procederá a su lanzamiento y el de las personas que de él deriven derechos respecto del mismo inmueble. Ofíciase de conformidad. **TERCERO:** En caso de no efectuarse la restitución voluntaria del bien en el término señalado, previa solicitud del interesado, se comisiona al señor Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a el señor Inspectores de Policía de esta ciudad, con amplias facultades y término para actuar, para llevar a cabo la referida diligencia."*

Y, como consecuencia de la anterior decisión, se procedió por parte del demandante, solicitar al Juzgado de conocimiento comisionar a la autoridad correspondiente para que realizará el lanzamiento de la parte pasiva y de todas aquellas personas que deriven derechos de él y que se encuentren ocupando el inmueble objeto de arrendamiento.

Frente a tal actuación, esto es, la diligencia practicada por parte de la inspección de Control Urbano de la ciudad, el señor Álvaro Martínez Hernández, en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la calle 10 No.9E-12 La Riviera de esta ciudad, a través de apoderado judicial, procedió dentro de la diligencia de entrega del pregonado fundo a presentar oposición, ello, atendiendo su calidad de poseedor y propietario.

Para el efecto, dentro de la diligencia de entrega que data del 13 de julio de 2022, indicó, entre otras: "(...) una vez adjudicada las hijuelas y habiéndole correspondido previo proceso el 100% de este inmueble al opositor aquí presente, inicio la toma de posesión de lo que le correspondió por sentencia ejecutoriada y en firme y la respectiva aclaración. Al llegar a su adjudicada hijuela encontró que ciertamente estaba el señor Davey Tami; quien una vez cumplieron comunicaciones mutuas, exhibición de documentos por parte de este opositor el señor Davey Tami abandonó de inmediato el inmueble y le entregó al Doctor Álvaro Martínez Hernández este



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

inmueble que se le había adjudicado en su 100%. Aclarando que la propiedad inscrita está siendo tramitada en su registro en las oficinas correspondientes. Si bien es cierto en algunos casos sobre factuales posibles y hechos jurídicamente determinados adecuables se permite el arrendamiento de cosa ajena y ha sido su interpretación doctrinaria y jurisprudencial y aún mismo, acotada su discusión por la Corte Constitucional será interpretada sobre semejantes circunstancias de la venta de cosa ajena...”; para el efecto aportó prueba documental, la cual, reposa dentro del plenario virtual.

Por su parte, la parte incidentada informó que no se reúne los requisitos o los elementos axiológicos de la posesión, insistiendo que, no existen elementos probatorios para concluir que el señor Álvaro Martínez Hernández, ostenta la calidad pregonada en la diligencia aludida.

El comisionado, conforme pronunciamiento del 13 de julio de 2022, aceptó la oposición a la entrega presentada por el señor Álvaro Martínez Hernández, y acorde a los preceptos del artículo 309 del C.G.P., dispuso la remisión del comisorio al Juzgado de origen.

Con fecha del seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado de conocimiento ordenó agregar al expediente el despacho comisorio del 01 de junio del 2022, proveniente de la Inspección Control Urbano, el cual, fue devuelto por oposición en la respectiva diligencia de lanzamiento conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

Luego de las alegaciones de las partes dentro del trámite incidental, en audiencia del dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la Juez *A-quo* declaró próspero el incidente de oposición a la entrega del inmueble, fundamentando la decisión y previo análisis de las normas que hacen referencia al artículo 309 del C.G.P, que pregonan sobre la oposición a la entrega y las de posesión consagradas en el artículo 762 del C.C., arguyó que el opositor reunía todos y cada uno de los requisitos establecidos en las disposiciones legales y jurisprudenciales, por tanto, es



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

una persona tercera ajena al proceso, a quien no le es oponible la sentencia de restitución, por demás, por cuanto, ejerce su derecho sobre el inmueble con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno y, por contera, se constituía como poseedor material del bien inmueble ubicado en la calle 10 # 9E-12 barrio La Riviera de la ciudad de Cúcuta.

Ante la anterior decisión, el demandante, señor Yimmy Yaruro Reyes, impetró recurso de reposición y, en subsidio recurso de apelación, expresando que su inconformidad radica en que, de todo el conjunto probatorio no se reúnen los elementos axiológicos, para establecer que el señor Álvaro Martínez Hernández, sea el poseedor del inmueble, pues, no existe elemento de juicio suficiente para acreditar tal situación, ya que, el hecho de haber estado presente en la diligencia de lanzamiento, no es razón suficiente para sostener y/o probar la calidad de poseedor de la heredad. En ese orden de ideas, considera que la decisión atacada debe ser revocada.

Bajo estos parámetros la *A-quo*, en auto adiado dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), concedió el recurso de apelación que nos convoca.

2. CONSIDERACIONES.

Verificada la ausencia de vicios capaces de invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos requeridos para desatar la litis, corresponde a esta Judicatura, atendida la limitante que impone al fallador de segunda instancia el artículo 328 del Código General del Proceso, decidir si efectivamente, como lo sostiene el extremo impugnante, la decisión apelada deberá ser revocada.

2.1. Problema jurídico:

En ese sentido, corresponde a esta judicatura determinar si en efecto, se dan los presupuestos axiológicos de la posesión respecto del señor Álvaro Martínez Hernández, en orden a legitimar la oposición o, en su defecto, si prosperan los



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

fundamentos de la apelación, donde se implora que no se reúnen los requisitos de la posesión del incidentante, caso en el cual, se revocará la decisión atacada.

2.2. Marco constitucional y legal.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. *Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

- 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*
- 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*
- 3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.*
- 4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.*
- 5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre. Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.*



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. *Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez*



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

(10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.”

CÓDIGO CIVIL. "ARTÍCULO 762. <DEFINICIÓN DE POSESIÓN>. *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

2.3 Caso concreto:

Adentrándonos al estudio pertinente, resulta imperante realizar una revisión al expediente digital del proceso, y allí, destacar los siguientes contextos fácticos que se encuentran reputadas dentro del mismo.

Ciertamente, el opositor estuvo presente en la diligencia de lanzamiento el día 13 de julio de 2022 y, allí, aseveró y probó junto a su apoderado judicial que, el inmueble con matrícula inmobiliaria No.260-88907 para el día 09 de diciembre de 2021 entró a su esfera de dominio y propiedad.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Como consecuencia de tal actuación, el incidentante manifestó en la pregonada diligencia: "(...) *una vez adjudicada las hijuelas y habiéndole correspondido previo proceso el 100% de este inmueble al opositor aquí presente; inició la toma de posesión de los que correspondió por sentencia ejecutoriada y en firme y la respectiva aclaración. **Al llegar a su adjudicada hijuela encontró que ciertamente estaba el señor Davey Tami; quien una vez cumplieron comunicaciones mutuas exhibición de documentos por parte del este opositor, el señor Davey Tami abandonó de inmediato el inmueble y le entregó al Doctor Álvaro Martínez Hernández este inmueble que se le había adjudicado en su 100% (...)***"

Aunado a lo anterior, nótese del "FORMULARIO DE CALIFICACIÓN – CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN", expedido por la ORIP de la ciudad y que data del 15 de julio de 2022, que, el propietario de la heredad objeto de debate, corresponde al opositor, Álvaro Martínez Hernández, para ello, basta con leer las anotaciones números, 12, 13 y 14 del pregonado folio de matrícula inmobiliaria.

Ahora, imperante es traer a colación lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia que, frente a este tópico en sentencia SC-777 de 2021 expresó: "(...) *Y es que, en lo concerniente a la relación de la persona con las cosas, ya en calidad de tenedora, poseedora o propietaria, a partir de lo establecido en la legislación, resulta claro distinguir diferentes consecuencias y derechos subjetivos emanados de esas categorías. En la tenencia, el sujeto ejerce -de facto o de iure- un poder externo y material sobre el bien. **En la posesión, a ese poder material se le suma un comportamiento, una actitud o modo de conducirse como si fuese dueño, que en la propiedad se consolida como un derecho in re, con exclusión de las demás personas y que le autoriza para usar, gozar y disponer del bien dentro del marco constitucional y legal.***"⁶; es decir, sin vacilación retumba que es el poseedor (Negrillas fuera texto original).

Ahora, respecto a este tópico, es decir, la posesión, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia SC-5187 de 2020, sostuvo: "*Los elementos de*



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

*la posesión. **Los dos clásicos son el corpus y el ánimo. El primero es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa. No obstante, el mero contacto material con una cosa no significa su señorío o poder de hecho en la teoría de la posesión. Por esa misma razón, el poseedor tiene la posesión, aunque el objeto este guardado o retirado de su poder físico. El segundo, es el elemento psicológico o intelectual de la posesión. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño (ánimus domini) sin reconocer dominio ajeno. El ánimo es una conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como un verdadero propietario o con la convicción de serlo. Es la voluntad firme de considerarse dueño del bien.***

En ese orden de ideas, sin vacilación, se entrevé dentro del plenario que el opositor, como acertadamente lo dispuso en diligencia de audiencia la Juez *A-quo*, cumple a cabalidad las premisas legales y jurisprudenciales para estos menesteres, pues, basta con otear los elementos materiales probatorios arrimados dentro del trámite incidental de oposición y, por contera, establecer que en efecto, le asiste razón al incidentante, por cuanto, en primer lugar, se evidencia que ha ejercido posesión sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-88907, desarrollando actuaciones que permiten inferir, sin lugar a dudas, su ánimo de señor y dueño, pues, recuérdese que posterior a la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia, se acercó a la heredad y allí entabló conversaciones con el arrendatario, Davey Tami, quien hizo entrega real y material del inmueble, actuación que se consolidó al momento de cristalizarse la diligencia de lanzamiento dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, pues, el señor, Álvaro Martínez Hernández, estuvo presente el 13 de julio de 2022 y, en ese sitio, ante el Inspector Urbano y el demandante procedió a hacer estorbo a la diligencia. al punto que demostró no sólo su calidad de propietario del fundo, sino, además, sentó su posición de poseedor material del mismo, desplegando acciones que admiten concluir, sin dubitación alguna, su ánimo de señor y dueño.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Lo anterior, se acompasa con lo experimentado dentro de la pluricitada diligencia, reitérese, donde el opositor a través de apoderado judicial, expresó: "(...) *una vez adjudicada las hijuelas y habiéndole correspondido previo proceso el 100% de este inmueble al opositor aquí presente; inicio la toma de posesión de lo que le correspondió por sentencia ejecutoriada y en firme y la respectiva aclaración. Al llegar a su adjudicada hijuela encontró que ciertamente estaba el señor Davey Tami; quien una vez cumplieron comunicaciones mutuas, exhibición de documentos por parte de este opositor el señor Davey Tami abandonó de inmediato el inmueble y le entregó al Doctor Álvaro Martínez Hernández este inmueble que se le había adjudicado en su 100%. Aclarando que la propiedad inscrita está siendo tramitada en su registro en las oficinas correspondientes...*"; argumentación que no fue debatida o derruida por el impugnante en el estanco procesal oportuno y. que permitió a la Juez *A-quo*, usar como tesis legítima para alimentar parte de la decisión, pues, la falladora le replicó al incidentado, "*... usted hizo una promesa probatoria que no cumplió... en el acta usted dice...*" "*ante el Juez competente procederé a aportar los documentos que voy aducir como pruebas y pediré los testimonios de todas y cada una de las personas que tiene conocimiento del contrato...*", en fin... *matices probatorios que usted prometió pero no cumplió...*", concluyéndose que en efecto, a pesar de contar con los términos de Ley, no procedió a demoler la teoría del opositor, lo cual, se acompasa con la decisión de la falladora que es nítida en su estructura legal y jurisprudencial.

Tal situación se encuentra fortalecida con los elementos probatorios arrimados, como da cuenta el formulario de calificación – constancia de inscripción de la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia, que en proceso sucesorio adjudicó el fundo al señor Álvaro Martínez Hernández y, que se avizoran en las anotaciones números 12, 13 y 14 del folio de matrícula inmobiliario No.260-88907; lo antes dicho, se ajusta con el actuar prolijo del opositor al buscar ante el arrendatario la entrega material de la heredad. En igual sentido, se tiene en cuenta que, el incidentante al iniciar las acciones judiciales como está oposición, demuestra su interés en aras de proteger sus derechos como poseedor y propietario inscrito



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

del inmueble objeto de controversia, certificándose así, que le asiste el ánimo de señor y dueño.

Por otra parte, no existe razón suficiente o elemento de juicio alguno que valide la postura del apelante, en el entendido de haber asentado que, "*...no hay una prueba en el proceso que indique que el señor Álvaro Martínez era el poseedor del bien al momento de formular el incidente...*"; pues, en primer lugar, el incidentado no probó tal tópico, es decir, no existe prueba que concluya que el opositor no ostenta la posesión, cuando, por el contrario, en efecto, el señor Martínez Hernández, desplegó todas las diligencias propias para que el fundo retornará a su esfera de dominio, al punto que logró con diligencia que el señor Davey Tami, procediera en tal sentido, lo que conllevó a estar presente en la diligencia; además, en gracia de discusión que así fuere, es decir, que el propietario no pernotara constantemente en el fundo, no minimiza la posesión que se desplegó o que se está ejerciendo, como lo pretende hacer ver el impugnante, toda vez, que los requisitos de tal figura no obligan al propietario y/o poseedor a permanecer íntegramente en la heredad sin desarrollar actividades y demás que le sirvan para el desarrollo de su calidad, más, aún, cuando en el caso bajo estudio se cumplen las premisas jurisprudenciales, que datan del corpus y el ánimos, luego, en efecto, el opositor logró la salida del arrendatario, con sujeción a la sentencia de adjudicación sucesoral y, acto seguido, ostentó su poder físico y material sobre la cosa, concluyéndose que actuó como señor y dueño al reconocer dominio propio sobre la heredad.

Recuérdese que, "*En la posesión, a ese poder material se le suma un comportamiento, una actitud o modo de conducirse como si fuese dueño, que en la propiedad se consolida como un derecho in re, con exclusión de las demás personas y que le autoriza para usar, gozar y disponer del bien dentro del marco constitucional y legal*", elementos que se otean por parte del opositor quien ha ostentado y probado la calidad de propietario y poseedor respecto del bien inmueble objeto de debate, desarrollando actuaciones que permiten inferir sin lugar a dudas su ánimo de señor y dueño.

¹ <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/03/SC777-2021-2008-00534-01.pdf>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

En ese orden de ideas y, sin necesidad de mayores consideraciones, habrá de confirmarse la providencia adiada del dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta Urbe.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar, como en efecto se hace, el auto cuya calenda data del dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de este Distrito Judicial, mediante el cual, declaró próspera la oposición presentada por el señor Álvaro Martínez Hernández, en la diligencia de entrega llevada a cabo por funcionario comisionado el día 13 de julio de 2022, por las razones que se plasmaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Remítase la actuación digital al Juzgado de origen, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO – MAYOR CUANTIA
Radicado:	54-001-31-53-001-2023-00274-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el demandado, quien actúa en nombre propio, por ser profesional del derecho, mediante el cual propone excepción previa de “*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*”, contra la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago.

Haciendo un análisis minucioso respecto a las excepciones previas, podemos indicar que éstas se han definido como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, y en el proceso ejecutivo estas no son admitidas como tal, en el sentido que el ejecutado o demandado podrá invocarlas a través del recurso de **reposición** en contra del mandamiento ejecutivo y no como excepciones previas como tal.

Lo anterior conforme a las previsiones del numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso: “*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”.

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 442 de la norma en mención, el demandado dentro de un proceso ejecutivo, como mecanismo de defensa podrá proponer excepciones previas, se reitera, utilizando como vehículo impugnatorio, el **recurso de reposición** en contra del auto que profiere mandamiento de pago a favor del demandante.

En virtud a que dentro de la presente actuación la excepción previa propuesta por la parte demandada, no fue presentada conforme a la norma antes mencionada, esto es, mediante recurso de reposición, el Despacho debe proceder a rechazarla por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHACESE la excepción previa propuesta por la parte demandada, conforme se indica en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is written over a faint, illegible background of text.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-05-2024-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **17 DE MAYO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado:	54-001-31-53-001-2023-00390-00
Demandante:	LUIS ALBERTO CARRERO Y OTROS
Demandado:	FELIX EDUARDO FLOREZ MENESES Y OTROS

Se encuentra al Despacho para resolver, escritos recibido a través del correo electrónico del Juzgado, suscrito por la parte demandada **TRANSPORTES SAN JUAN – SOCIEDAD ANÓNIMA Y FELIX EDUARDO FLOREZ MENESES**, en el cual allegaron poder especial otorgado a los doctores **ALFA LÓPEZ DIAZ Y ANDRES FELIPE RODRÍGUEZ VILLARREAL, CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABÓN Y YESENIA FIGUEROA MARRIAGA** respectivamente, quienes contestaron la demanda, propuso medios exceptivos y solicitaron llamar en garantía a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, razón por la cual se debe proceder a reconocer personería, dentro de la presente actuación.

De lo dicho por la memorialista en su mensaje se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código general del Proceso, que a la letra indica:

"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."

Es así como se deben tener notificados por conducta concluyente a los demandados **TRANSPORTES SAN JUAN – SOCIEDAD ANÓNIMA Y FELIX EDUARDO FLOREZ MENESES**, de la providencia de fecha 15 de marzo de 2024, mediante la cual se admitió la demanda, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

También se dispone enviar el expediente digitalizado a los apoderados de los demandados **TRANSPORTES SAN JUAN – SOCIEDAD ANÓNIMA Y FELIX EDUARDO FLOREZ**

MENESES de la parte ejecutada al correo electrónico alfal7327@gmail.com y gerencia@sfrlegal.com.

Para los fines señalados en la Ley 2213 de 2022, particularmente en el artículo 3º en concordancia con el canon 78, numeral 5 del Código General del Proceso, las partes deberán indicar los canales digitales de información y comunicación a través de los cuales se mantendrán los contactos correspondientes.

Así mismo, en escrito separado allegado junto con la contestación de la demanda, los apoderados de los demandados **TRANSPORTES SAN JUAN – SOCIEDAD ANÓNIMA Y FELIX EDUARDO FLOREZ MENESES** y estando dentro del término legal concedido para el efecto, formularon llamamiento en garantía a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Encontrándose al despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que las solicitudes presentadas cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

"ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior."

El llamado en garantía se podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Para acreditar el interés que les asiste para llamar en garantía a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, los llamantes aportaron copia de la Póliza No. AA053485, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste a los demandados **TRANSPORTES SAN JUAN – SOCIEDAD ANÓNIMA Y FELIX EDUARDO FLOREZ MENESES**, para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se les advertirá a los interesados que si la notificación a los convocados no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE notificados por conducta concluyente a la parte demandada **TRANSPORTES SAN JUAN – SOCIEDAD ANÓNIMA Y FELIX EDUARDO FLOREZ MENESES**, del auto mediante el cual se admitió la demanda, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora **ALFA LÓPEZ DÍAZ**, para que actúe en representación de **TRANSPORTES SAN JUAN – SOCIEDAD ANÓNIMA**, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a los doctores **ANDRES FELIPE RODRÍGUEZ VILLARREAL, CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABÓN Y YESENIA FIGUEROA MARRIAGA**, para que actúe en representación del señor **FELIX EDUARDO FLOREZ MENESES**, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de los extremos pasivos, quienes proponen medios exceptivos y llaman en garantía a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

QUINTO: REMÍTASE el expediente digitalizado al apoderado de la parte demandada al correo electrónico alfal7327@gmail.com y gerencia@sfrlegal.com.

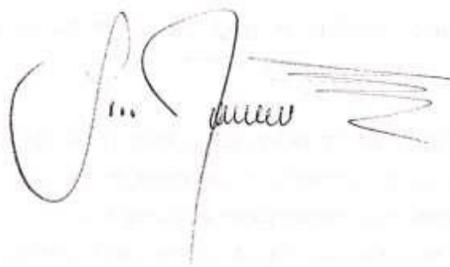
SEXTO: ADMITASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la parte demandada **TRANSPORTES SAN JUAN – SOCIEDAD ANÓNIMA Y FELIX EDUARDO FLOREZ MENESES**, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSÈ ARMANDO RAMÌREZ BAUTISTA

AI-05-2024-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado **hoy 17 DE MAYO DE 2024 A LAS 8:00 a.m.**

La Secretaria,

MARIA EMPÈRATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

